

**JDO. DE LO SOCIAL N. 1  
ZARAGOZA**

SENTENCIA: 00231/2014  
JUZGADO DE LO SOCIAL N° 1  
DE ZARAGOZA.-  
Autos n° 542/13

**SENTENCIA NUM. 231**

En Zaragoza, a veinticinco de junio de dos mil catorce.

VISTO por mí, Ana-Isabel Fauro Gracia, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social n° 1 de Zaragoza, los presentes autos n° 542/13 seguidos a instancia de Dña. **MARÍA ROSARIO ARGUEDAS MORALES**, asistida de la Letrado Dña. Pilar Serrano Trasobares, contra el **AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE ARAGÓN** representado por el Alcalde Presidente D. José M<sup>a</sup> Castejón Mozota y asistido del Letrado D. Víctor Javier Ruiz de Diego, y frente a Dña. **NURIA ISLA MORTE**, no comparecida en autos; sobre despido; y

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 22 de mayo del pasado año, tuvo entrada en el Juzgado Decano demanda presentada por la parte actora cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por turno de reparto, en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos, suplicó a este Juzgado dictase sentencia de acuerdo con los pedimentos vertidos en el suplico de la misma.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, tras una suspensión acordada por los motivos que constan en autos, el juicio tuvo lugar el día señalado con asistencia de ambas partes. La actora ratificó su demanda, oponiéndose a la misma la demandada realizando las alegaciones que estimó pertinentes. Practicadas las pruebas propuestas y admitidas, en trámite de conclusiones ambas partes solicitaron que se dictara sentencia conforme con sus respectivas pretensiones, quedando seguidamente los autos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** Con suspensión del plazo para dictar sentencia, y como diligencia final se acordó practicar requerimiento a la demandante y, cumplida la diligencia se puso su resultado de manifiesto a las partes por el término legal, transcurrido el cual, se acordó quedarán los autos para dictar sentencia, previa unión a las actuaciones de los escrito de alegaciones presentados.

**CUARTO.-** Como diligencia final, y con suspensión del plazo para dictar sentencia se acordó requerir a la demandante a fin de que cuantificara el salario bruto mensual correspondiente al puesto de auxiliar administrativo, y verificado, se puso su resultado de manifiesto a las partes, por el término legal, a fin de que pudieran alegar lo que a su derecho conviniera, habiendo transcurrido dicho plazo sin haber realizado alegación alguna, por lo que se acordó quedarán los autos para dictar sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

1º.- La demandante Dña. M<sup>a</sup> Rosario Arguedas Morales, con DNI nº 17.710.574-E, en fecha 11.07.2000 inició la prestación de servicios por cuenta y bajo la dependencia del Ayuntamiento de Alhama de Aragón demandado, como auxiliar administrativo, mediante la suscripción de contrato de trabajo temporal por obra o servicio determinado, a tiempo completo, teniendo la condición actual de trabajadora indefinida no fija de la demandada. El salario bruto mensual correspondiente a dicho puesto de auxiliar administrativo que la actora venía percibiendo asciende a la cantidad de 1.851,17 € brutos, incluida la parte proporcional de las pagas extras.

2º.- A propuesta del Ayuntamiento de Alhama de Aragón, elevada a la Diputación General de Aragón, por resolución de 10.05.2011 y en virtud de la autorización efectuada por Decreto 6/2011 de 27.05.2011 del Ayuntamiento de Alhama, en fecha 10.06.2011 la demandante fue nombrada funcionaria interina para el desempeño del puesto de secretaria interventora del Ayuntamiento demandado. La actora pasó a desempeñar el puesto de funcionaria interina de la corporación demandada hasta tanto se cubriera la plaza por funcionario habilitado nacional titular de la plaza, momento en el que regresaría a su puesto de auxiliar administrativa. El Decreto 6/2011 referido disponía lo siguiente:

*PRIMERO.- Autorizar a la trabajadora de este Ayuntamiento Doña María Rosario Arguedas Morales para que cambie el puesto de trabajo que actualmente ocupa, desde el once de julio del año dos mil, en este Ayuntamiento por el de funcionario Secretario-Interventor interino si la Dirección General de la Administración Local de la Diputación General de Aragón admite la propuesta que se detalla a continuación.*

*SEGUNDO: Elevar a la Dirección General de la Administración Local de la Diputación General de Aragón propuesta de nombramiento de la trabajadora de este Ayuntamiento Doña María Rosario Arguedas Morales, con DNI 17.710.574-E incluida en la lista de Secretarios-Interventores interinos publicada por Resolución de 11 de febrero de 2011 de la Dirección General de la Administración Local- como Secretario-Interventor interino de ese Ayuntamiento por razones de necesidad o urgencia por jubilación del titular de la plaza Don pascual García Gracia, y hasta tanto se cubra dicha plaza por el titular de la misma funcionario de Habilitación Nacional.*

*TERCERO: reponer a la trabajadora María Rosario Arguedas Morales en su primitivo puesto de trabajo, en las mismas funciones que ahora desempeña y con las mismas condiciones salariales y laborales, cuando la Secretaría.-Intervención de este Ayuntamiento sea ocupada por el funcionario habilitado nacional, titular de la plaza".*

3º.- En fecha 26.04.2012, y ante la no reincorporación del adjudicatario de la plaza de secretario interventor del Ayuntamiento de Alhama (D. Leopoldo Moure Dopico, que tomó posesión y cesó en la plaza en el mismo día 26.04.2012), el Gobierno de Aragón dictó resolución acordando la ratificación del nombramiento de la demandante para el referido puesto.

4º.- Consta que se cursó la baja en Seguridad Social de la demandante, en el Ayuntamiento de Alhama con fecha de 10.06.2011 y causa "baja excedencia voluntaria forzosa" y alta como funcionaria interina en el mismo Ayuntamiento el 11.06.2011.

5º.- Consta asimismo que se celebró pleno del Ayuntamiento de Alhama de Aragón el día 30.07.2011 en el que se aprobó por unanimidad de todos los representantes municipales

*"reconocer los méritos del trabajo realmente desempeñado por Doña María Rosario Arguedas Morales y clasificarla adecuadamente , para cuando deje la interinidad de la Secretaría y regrese a su puesto de trabajo, por tomar posesión del puesto de la Secretaria Intervención el funcionario habilitado nacional titular de la plaza".*

6º.- En fecha 18.03.2013 se notificó a la demandante resolución de la misma fecha de la Directora General de la Administración Local por la que se dejaba sin efecto la resolución de 10.05.2011 que había dispuesto el nombramiento de la demandante para el puesto de secretaria interventora del Ayuntamiento de Alhama de Aragón. La indicada resolución se dictó previa solicitud a tal efecto del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alhama, formulada en fecha 4.01.2013, y reiterada el 5.02.2013, por incumplimiento reiterado de sus obligaciones por parte de la demandante, siendo el fundamento de la revocación del nombramiento la incapacidad de la actora para el desempeño del puesto y la falta de rendimiento. Se da por reproducido el contenido de la resolución referida, cuya copia obra en autos (folios 21 y 22).

7º.- La demandante formuló recurso de alzada contra la resolución de 18.03.2013, que fue desestimada por Orden del Consejero de Política Territorial e Interior de 12.06.2013, habiendo formulado la actora recurso contencioso administrativo, que está pendiente de la celebración del acto del juicio.

8º.- Producido el cese de la actora en el puesto de secretaria interventora, solicitó del Ayuntamiento demandado su reincorporación al puesto de auxiliar administrativa, solicitud que fue desestimada en resolución de la Alcaldía de 27.03.2013 que declaraba *"que no procede la reincorporación de Doña ROSARIO ARGUEDAS MORALES trabajadora indefinida no fija en situación de excedencia voluntaria al puesto de auxiliar administrativo de este Ayuntamiento de Alhama de Aragón al no figurar como vacante el mismo"*. La actora formuló reclamación previa en fecha 18.04.2013 que no ha sido objeto de resolución expresa.

9º.- El Ayuntamiento demandado suscribió con Dña. Nuria Isla Morte un contrato de trabajo temporal por obra o servicio determinado, a tiempo completo, de fecha 1.11.2011, para la prestación de servicios como auxiliar administrativo, siendo el objeto del contrato la realización de la obra o servicio *"puesta al día archivo-oficina del Ayto, actualización padrón municipal, censo, gestión de impuestos y tasas, etc."* y con duración pactada de hasta fin de obra. El contrato sigue vigente en el momento actual.

10º.- Al tiempo de su cese en el puesto de secretaria interventora la demandante venía percibiendo un salario bruto diario de 107,98 € incluida la parte proporcional de las pagas extras y conforme a la categoría profesional de Secretaria del Ayuntamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- los hechos declarados probados resultan de la valoración con una de la prueba documental aportada por la parte actora, así como de los expedientes administrativos remitidos por la demandada y por la Dirección General de la Administración Local de la Diputación General de Aragón, interrogatorio de la demandante y testifical de D. Joaquín Antón Duce (alcalde de la corporación demandada en el momento en que se produjo el nombramiento de la actora como secretaria interventora interina) llevadas a cabo en el acto del juicio.

**SEGUNDO.**- La parte actora formula la demanda que nos ocupa al objeto de que se declare que la negativa del Ayuntamiento demandado a reincorporarle en su puesto de auxiliar administrativo tras ser cesada como secretaria interventora del mismo constituye un despido que, careciendo de causa que lo justifique, debe ser declarado improcedente.

Frente a dicha pretensión, el ayuntamiento demandado se ha opuesto alegando que cuando la actora pasó a ocupar el puesto de secretaria interventora cesó en su puesto de auxiliar administrativo accediendo a la situación de excedencia voluntaria, y que no existiendo vacante alguna de su categoría en este momento, no puede reincorporarla.

Planteadas así las respectivas pretensiones, ha de partirse en el supuesto de autos del hecho incontrovertido de que cuando la demandante accedió al puesto de secretaria interventora del Ayuntamiento demandado, como funcionaria interina, quedó en excedencia en el puesto de auxiliar administrativa. Es un hecho controvertido por cuanto así se lo ha reconocido la propia demandada en la resolución que le deniega la reincorporación al puesto de auxiliar administrativa "al no figurar como vacante su puesto", previo reconocido de su condición de trabajadora indefinida no fija "en situación de excedencia voluntaria".

Y este dato resulta esencial si tenemos en cuenta que la demandante, como personal laboral indefinida no fija de la corporación demandada, al acceder al puesto referido no tenía, en principio, derecho alguno al disfrute de la excedencia por incompatibilidad, modalidad de excedencia voluntaria que tiene lugar demandada quienes accedan por cualquier título a un nuevo puesto del sector público que con arreglo a esta Ley resulte incompatible con el que vinieran desempeñando (art. 10 de la Ley 53/1984). Esta posibilidad, como dice la S.TS de 3.05.2006, *"funciona como una garantía de la estabilidad y esta garantía no existe para el trabajador indefinido no fijo, que tiene un estatuto precario como consecuencia de su irregular contratación, pues la Administración está obligada a proveer la plaza de acuerdo con los procedimientos reglamentarios de selección. Además, la excedencia voluntaria se caracteriza por otorgar al trabajador fijo excedente únicamente "un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría" y este derecho, que puede otorgarse al trabajador, no puede concederse al indefinido no fijo, porque la relación de éste está vinculada exclusivamente al puesto de trabajo que ocupa"*.

La demandante nunca ha ocupado una plaza laboral con carácter fijo, puesto que su relación laboral ha sido de carácter indefinido no fija, para la prestación de servicios como auxiliar administrativo, y después como secretaria interventora interina, cuya designación en principio, no determinaba la suspensión de esa relación laboral previa. De manera que el hecho incontrovertido de que el Ayuntamiento demandado acordara con la trabajadora que cuando ésta accedió al puesto de secretaria interventora del Ayuntamiento demandado, como funcionaria interina, quedaba en excedencia en el puesto de auxiliar administrativa determina que, una vez acreditado el cese el puesto de secretaria interventora, deba reconocérsele el derecho al reingreso en el puesto de auxiliar administrativo.

**TERCERO.-** De acuerdo con ello, los efectos de la excedencia en el puesto de auxiliar administrativo, acordada entre las partes en el momento en que la actora pasó a al puesto de secretaria interventora interina, no pueden ser otros que los que hayan pactado las partes al momento de convenirla. Y en este punto resulta esencial para determinar el contenido las obligaciones asumidas por las partes al convenir el pase de la actora a la situación de excedencia, el contenido del Decreto de la Alcaldía 6/2011 por el que se autorizaba la a la demandante a cambiar de puesto de trabajo y realizar la propuesta de nombramiento de secretario interventor interino, pues en dicho Decreto expresamente se dispone que la actora será repuesta en su primitivo puesto de trabajo, en las mismas funciones y en las mismas condiciones salariales y laborales cuanto la secretaria-intervención fuera ocupada por funcionario habilitado nacional titular de la plaza.

La literalidad del acuerdo referido no permite otra interpretación que la que la actora sostiene, esto es, que producido su cese como secretaria-interventora debe ser reincorporada al puesto de auxiliar administrativa, pues en tales condiciones fue designada y aceptó aquel puesto.

Por otro lado, y aun en aceptando el planteamiento de la corporación demandada, en el sentido de que la excedencia que disfrutaba la demandante en el puesto de auxiliar

administrativo solo le confería el derecho a la reincorporación en el momento en que se produzca una vacante de su puesto y categoría, ha de advertirse que tampoco en este caso estaría justificada la decisión de la demandada de negarle la reincorporación pues si bien consta en autos que la demandada ha procedido a la contratación temporal de un auxiliar administrativo, la codemandada Dña. Nuria Isla Morte, no es esa la contratación que corresponde para cubrir una vacante que se produce en un puesto de trabajo del ayuntamiento, máxime si tenemos en cuenta que la contratación de la citada Sra. Isla viene limitada al concreto objeto que describe el contrato suscrito con aquella, y tiene lugar más de cinco meses después de que la actora cesara en el puesto de auxiliar administrativo, por lo que no hay conexión temporal entre el cese de la demandante y la contratación de la Sra. Isla para cubrir la vacante que quedaba por el cese de aquella: si se le subir contratado para cubrir la vacante que quedaba tras pasar la actora a desempeñar el puesto de Secretaria Interventora, la contratación de la Sra. Isla debió ser inmediata, no justificándose su contratación 5 meses después; además su contratación debió hacerse no por obra o servicio determinado sino de interinidad, a la vista de la obligación asumida por la demandada de reservar a la actora su puesto como auxiliar administrativa al designarle para ocupar el de Secretaria Interventora. De otro lado, ha de tenerse en cuenta que la única forma en que puede considerarse que no existe vacante en el puesto en que la actora quedó en excedencia es entendiendo que el mismo ha sido cubierto de forma reglamentaria, o que dicho puesto ha quedado amortizado, ninguno de cuyos supuestos se ha producido en autos.

Por todo lo expuesto, debe considerarse que la negativa de la demandada a reincorporar a la actora en el puesto de auxiliar administrativo constituye un despido que debe ser calificado de improcedente conforme determina el art. 108.1 de la LRJS con los efectos que determina el art. 56 del ET, que deberán calcularse tomando como módulo salarial el que corresponde al puesto de auxiliar administrativo que el aquel en que debió ser reincorporada la trabajadora al cesar en el de Secretaria Interventora.

**CUARTO.-** Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación, según lo dispuesto en el Art. 191.3.a) de la LRJS.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

**QUE ESTIMANDO LA DEMANDA** interpuesta por Dña. **MARÍA ROSARIO ARGUEDAS MORALES**, contra el **AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE ARAGÓN** y frente a Dña. **NURIA ISLA MORTE**, debo declarar y declaro la improcedencia del despido efectuado en fecha 27 de marzo de 2013 por parte de la demandada **AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE ARAGÓN**, a la que condeno a que en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución opte entre la readmisión del trabajador o por abonarle una indemnización de 45 días por año de servicio hasta el 11.02.2012 y de 33 días a partir de dicha fecha, cifrada en 34.536,57 €, cuya opción deberá la demandada ejercitar mediante escrito o comparecencia ante la Secretaría de este Juzgado en el plazo indicado y sin esperar a la firmeza de la presente sentencia; y en el caso de opción por la readmisión, a que abone asimismo los salarios de tramitación desde la fecha del despido, a razón de 61,70 €/día, hasta el día en que se notifique la presente sentencia.

Notifíquese la anterior sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe **RECURSO DE SUPPLICACION** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Aragón, que deberá anunciarse dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de la presente resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante, al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su Abogado o representante ante este Juzgado dentro del indicado plazo.

Todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social intente entablar el recurso de Suplicación consignará como depósito la cantidad de 300,00 € mediante ingreso en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado en el Banco de Santander, cuenta nº ES-55-0049-3569-92-0005001274. El recurrente deberá hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría del Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

El recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita acreditará al anunciar el recurso de Suplicación haber consignado en la cuenta designada en el párrafo anterior, la cantidad objeto de la condena pudiendo sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que deberá hacer constar la responsabilidad solidaria del avalista y su duración indefinida en tanto por este Juzgado no se autorice su cancelación. La acreditación se hará mediante presentación del resguardo de la consignación en metálico o en su caso, el documento de aseguramiento.

De no anunciarse el recurso contra la presente, firme que sea, procédase al archivo de las actuaciones, previa baja en el libro correspondiente.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.**- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por la Iltra. Sra. Magistrada Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.